



EXPEDIENTE : 2714-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ACEROS CUSCO S.A.C.
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA SAN ANTONIO
UBICACIÓN : DISTRITO SAN ANTONIO, PROVINCIA DE HUAROCHIRI, DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE METAL DE USO DOMÉSTICO
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA
INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 29 AGO. 2018

HT 2017-I01-21626

VISTOS: La Resolución Subdirectoral N° 2001-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 11 de diciembre del 2017, el Informe Final de Instrucción N° 170-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 25 de abril del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 10 de mayo de 2017 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones de la Planta San Antonio¹ de titularidad de Aceros Cusco S.A.C.² (en lo sucesivo, **Aceros Cusco**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión de C.U.C. N° 0027-5-2017-12 del 10 de mayo de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**)³.
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 484-2017-OEFA/DS-IND del 6 de julio de 2017 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)⁴, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que Aceros Cusco habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2001-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 11 de diciembre de 2017⁵ y notificada a Aceros Cusco el 21 de diciembre de 2017⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, la **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**)⁷ de la Dirección



La Planta San Antonio se encuentra ubicada en la Av. Inca Atahualpa Mz. R, Lt. 8-A, Asoc. El Pedregal con Calle Yahuarhuaca (Anexo 22 Jicamarca), distrito San Antonio, provincia de Huarochirí, departamento de Lima.

Registro Único de Contribuyentes N° 20536504223.

Contenida en el disco compacto (CD), obrante a folio 10 del Expediente.

⁴ Folios 2 al 8 del Expediente.

⁵ Folios 11 al 14 del Expediente.

⁶ Folio 15 del Expediente.

⁷ Cabe indicar que, a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el



de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos**⁸) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Aceros Cusco, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 28 de marzo de 2018, Aceros Cusco presentó un escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral**)⁹.
5. El 25 de abril del 2018, la Autoridad Instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° 170-2018-OEFA/DFAI/SFAP (en adelante, Informe Final)
6. Mediante los escritos con registros N° 47241 y 58453, de fecha 28 de mayo de 2018¹⁰ y 12 de julio de 2018, respectivamente, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos** al Informe Final).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹¹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo

Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, vigente desde el 22 de diciembre de 2017, es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos. En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación en el presente PAS debe entenderse a la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas.



De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, vigente desde el 22 de diciembre de 2017, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos es la autoridad encargada de conocer y resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental y otras obligaciones ambientales. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS debe entenderse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

⁸ Folios 16 al 77 del Expediente (Escrito con Registro N° 27522).

⁹ Folios 93 del Expediente.

¹⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Disposiciones Complementarias Finales"

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).



Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS se encuentra dentro del supuesto establecido en el literal b) del artículo 19° de la Ley N° 30230, puesto que se encuentra referida al desarrollo de actividades sin certificación ambiental. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa, imponga la multa que corresponda sin reducción del 50% y ordene una medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Aceros Cusco realizó actividades industriales en la Planta San Antonio, sin contar con un instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente.

a) Análisis del único hecho imputado

10. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹³, durante la Supervisión Regular 2017, Aceros Cusco no presentó el instrumento de gestión

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

Folio 11 del Expediente de Supervisión N° 188-2017-DS-IND, contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 10 del Expediente:

"(...)

11 Verificación de obligaciones			
Nro.	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
Teniendo en cuenta los hechos evidenciados en la acción de supervisión, se le exhorta proceder con la subsanación de las conductas que se describen a continuación:			
1	El administrado desarrolla actividades de fabricación de artículos de metal de uso doméstico, sin contar con un instrumento de gestión ambiental.	No	-





ambiental aprobado por la autoridad competente para la Planta San Antonio. En tal sentido, la Dirección de Supervisión procedió a solicitar mediante requerimiento de documentación, anexo a la referida Acta, el instrumento de gestión ambiental aprobado. Sin embargo, Aceros Cusco no atendió el requerimiento formulado.

11. En el Informe de Supervisión¹⁴, la Dirección de Supervisión concluyó que Aceros Cusco desarrolla actividades de fabricación de artículos de metal de uso doméstico sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
12. Esta conclusión ha sido corroborada por cuanto de la revisión de la base de Estudios Aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción¹⁵, se verifica que Aceros Cusco no cuenta con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.

b) Análisis de los descargos

13. Sobre el particular, es preciso señalar que Aceros Cusco en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral no presentó medio probatorio que acredite que a la fecha cuenta con instrumento de gestión ambiental, aprobado por la autoridad competente.
14. En su escrito de descargos al Informe final de Instrucción de fecha 29 de mayo de 2018, el administrado manifestó que ha mejorado las instalaciones de local.
15. Al respecto, cabe indicar que el hecho por el cual se ha iniciado un procedimiento administrativo sancionador a Aceros Cusco es por no tener un instrumento de gestión ambiental, y no por las condiciones de su local. En ese sentido, se procedió a verificar en la base de datos de Estudios Ambientales del Ministerio de la Producción, en el cual no se observa la aprobación de un instrumento de gestión ambiental¹⁶, tal como se muestra a continuación:



Folio 7 del Expediente:

IV. CONCLUSIONES

45. De análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprende el presunto incumplimiento que se describe a continuación:

N°	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión
1	El administrado vendría realizando actividades de fabricación de artículos de metal de uso doméstico en la Planta San Antonio sin contar con un instrumento de gestión ambiental, aprobado por la autoridad competente.

¹⁵ <http://www.produce.gob.pe/index.php/ministerio/sector-mype-e-industria>
Actualizado al 16 de abril de 2018.

¹⁶ Lista de Estudios Ambientales aprobados por el Ministerio de la Producción
<http://www.produce.gob.pe/index.php/ministerio/sector-mype-e-industria>
recuperado el 13 de agosto de 2018



Lista de Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados por el Ministerio de la Producción

Fuente: Portal Web del Ministerio de la Producción

16. Asimismo, en los escritos de fecha 12 de julio del 2018, el administrado presenta su oposición a la carta N° 186-2018-OEFA/DFAI/SFAP, por la que pide que se declare la nulidad por atentar contra el debido procedimiento como la libertad al trabajo en atención a los siguientes fundamentos: Aceros Cusco, es una empresa dedicada a la manufacturera de artículos de metal de uso doméstico, la cual cuenta con permisos respectivos para su actividad de ensamblado y armado de artículos de metal, y no atenta contra el medio ambiente, ni genera daño potencial a la flora y fauna; sin embargo, el OEFA distorsionaría la realidad de la actividad de la empresa al señalar que desarrolla actividades de fabricación de artículos de metal como son vajillas, platos, cacerolas, como otros. Por cuanto, solo se realiza cortes de acero para ensamblar artículos de uso doméstico.
17. Además de ello señala que se le atribuye que genera diversos impactos ambientales, tales como: ruidos, residuos sólidos, y gases de soldadura, pero no presenta prueba alguna de ello; al no existir fotos, videos, quejas o un informe técnico del ministerio del ambiente de fecha cierta, que precise que tipo de contaminación realiza mi representada.
18. Al respecto, de acuerdo a la consulta RUC¹⁷ N° 20536504223, el CIU del administrado es 2710, que corresponde a la "Fabricación de industrias básicas de hierro y acero, tal como se muestra a continuación.

Consulta RUC N° 20536504223



¹⁷ Consulta RUC
<https://e-consultaruc.sunat.gov.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias>
 Recuperado el 16 de agosto de 2018



Número de RUC: 20536504223

Ingrese el código que se muestra en la imagen: [Botón]

Refrescar código

Número de RUC:	20536504223 - ACEFOS CUSCO S.A.C.		
Tipo Contribuyente:	SOCIEDAD ANONIMA CERRADA		
Nombre Comercial:	-		
Fecha de Inscripción:	17/04/2010	Fecha de Inicio de Actividades:	17/06/2010
Estado del Contribuyente:	ACTIVO		
Condición del Contribuyente:	NABIDOC		
Dirección del Domicilio Fiscal:	24, HACIENDA LAZAR, NO. LOTE. 12 A.H., 5 DE NOVIEMBRE LIMA - LIMA - SAN JUAN DE LUPATÁNCHO		
Sistema de Emisión de Comprobantes:	MANUAL	Actividad de Comercio Exterior:	EN ACTIVIDAD
Sistema de Contabilidad:	-		
Actividad(es) Económica(s):	2710 - FAB. PRODUCTOS DE HIERRO Y ACERO		
Comprobantes de Pago e/aut. de Impresión (F. 800 u 810):	-		
Sistema de Emisión Electrónica:	-		
Emisor electrónico deudas:	-		
Comprobantes Electrónicos:	-		
Afiliado al PLE deudas:	01/01/2016		
Padrones:	NO. 200		

Información Histórica | Datos Gravados | Opciones Tributarias | Cuentas de Tributación y Percepciones de Servicio

Actas Procesales | Facturas Recibidas

Representación Legal(es)

Jueves, 16 de agosto de 2018

Fuente: Portal Web SUNAT

19. Al respecto, Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 034-2015-OEFA/CD, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, asumió a partir de 11 de agosto de 2015 las funciones de seguimiento, supervisión, control y sanción de materia ambiental respecto a las actividades manufactureras previstas en la División 27:2710 “Industrias Básicas de Hierro y Aceros”.
20. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que está dentro de la competencia del OEFA, las actividades de fiscalización, supervisión, control y sanción en materia Ambiental en el rubro de Industrias Básicas de Hierro y Aceros (División 27: 2710).
21. Cabe mencionar que obra en el informe de supervisión imágenes fotográficas que muestran que el administrado cuenta con áreas de almacenamiento de materia prima, de producción, acabado, pulido y despacho de productos, donde se producen artículos domésticos, tales como, vajilla, platos, tazas, cacerolas, bandejas, entre otros. A través de los procesos de diseño, corte, doblado, soldado, amolado, esmerilado, cepillado y pulido, el cual en dichos procesos se generan ruidos, gases, humos, material particulado que se esparce en el interior de la planta, representando un riesgo potencial a la salud de las personas, toda vez que dicho lugar se encuentra cerrado y techado. Aunado a ello, en el mencionado proceso se genera residuos no peligrosos como virutas de acero, hierro, pedazos de planchas de acero y residuos domésticos.
22. De acuerdo a ello el hecho de no contar con un instrumento de Gestión Ambiental impide que el administrado identifique y evalúe los citados aspectos ambientales (ruido, gases, humos, material particulado, entre otros); así como los posibles impactos ambientales generados; acorde a ello las acciones que se encuentra en un instrumento de gestión ambiental ayuda a prevenir, mitigar, rehabilitar o compensar los impactos negativos que pueda ocasionar en el desarrollo de su actividad industrial.
23. Por lo tanto, Aceros Cusco realiza actividades industriales de fabricación de artículos de metal de uso doméstico en la Planta San Antonio, sin contar con el instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.





24. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Aceros Cusco en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

25. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁸.
26. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG¹⁹.
27. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁰, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas

¹⁸ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

¹⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

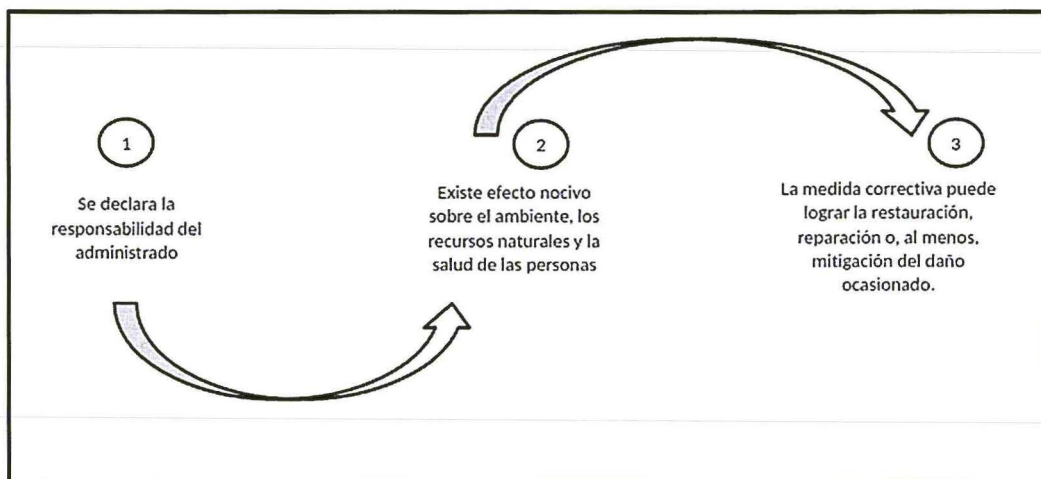




que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 28. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas – OEFA.

- 29. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas**". (El énfasis es agregado)

²² En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



30. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
31. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
32. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

23

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

24

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

- 33. En el presente caso, la conducta imputada está referida al desarrollo de actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental.
- 34. Al respecto, conforme se desarrolló en el acápite III.1 del presente Informe, a la fecha de emisión del presente Informe, se aprecia que Aceros Cusco no acreditó contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
- 35. Sobre el particular, se tiene que el no contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, impide que se identifiquen los impactos negativos que pudieran generarse por el desarrollo de sus actividades industriales, así como, no permite que se establezcan propuestas de remediación o minimización adecuada para evitar el daño potencial generado por la actividad realizada, poniendo en riesgo a la flora y fauna.
- 36. Cabe señalar que en una Planta de fabricación de artículos de metal de uso doméstico (vajilla, platos, tazas, cacerolas, entre otros, así como productos de material de acero y hierro), para la obtención de los productos de metal se ejecutan actividades como el corte de planchas de acero u otros, soldadura de piezas, esmerilado y cepillado de los productos; estas actividades generan diversos impactos ambientales como son: (i) Ruido, (ii) Residuos Sólidos, (iii) Material Particulado y (iv) Gases de soldadura.
- 37. Dichos impactos podrían generar un daño potencial a la flora y fauna que habita cerca de la Planta San Antonio (Plaza de Armas del Anexo 22 de Jicamarca – entre la Avenida Fernando Wiese y Av. Los Andes); en dicha área se interrelacionan diversas especies como: palomas (*Columba livia*), tórtolas (*Zenaida meloda*), gorriones (*Passer domesticus*), perros (*Canis lupus familiaris*), gatos (*Felis catus*) e insectos y se desarrolla una flora como: el grass americano (*Stenotaphrum secundatum*), los árboles y las hierbas.
- 38. Por lo expuesto, la flora característica de la zona podría verse alterada o perturbada en su ciclo biológico de desarrollo y podría dificultarse la fotosíntesis y el crecimiento de la misma; asimismo, podría verse alterado el hábitat de la fauna que habita la zona.
- 39. Cabe resaltar que los aspectos ambientales mencionados también podrían ocasionar un daño potencial a las personas que se encuentran dentro del área de influencia directa de la Planta San Antonio, es decir, los pobladores que viven en los alrededores a las avenidas Lloque Yupanqui y Sinchi Roca.
- 40. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:





Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Aceros Cusco realizó actividades industriales en la Planta San Antonio, sin contar con un instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente.	<p>a. Deberá proceder con el cese de las actividades desarrolladas en la Planta San Antonio hasta la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente ante la autoridad competente.</p> <p>b. De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal a. precedente, dentro del plazo establecido en la medida correctiva, la ejecución de lo dispuesto en dicha medida será efectuado por la Dirección de Supervisión, a cuenta y cargo de Aceros Cusco, sin perjuicio de la responsabilidad derivada del incumplimiento de la medida correctiva en cuestión.</p>	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la resolución directoral correspondiente.	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección:</p> <p>i) Copia del cargo de comunicación del cierre²⁵ parcial, total, temporal o definitivo de la Planta Comas a la autoridad certificadora ambiental.</p> <p>ii) Un informe técnico con las medidas a adoptarse para el cese de las actividades desarrolladas en la Planta Comas que incluyan, entre otros, monitoreos de calidad ambiental, desmantelamiento de instalaciones y equipos, retiro y disposición final de residuos, fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84.</p> <p>En caso que Aceros Cusco obtenga la aprobación de su Instrumento de Gestión Ambiental antes del vencimiento de los (90) noventa días hábiles otorgados, deberá adjuntar a esta Dirección, la copia del documento de aprobación del referido instrumento.</p>

41. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva propuesta, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que Aceros Cusco realice: i) el proceso de convocatoria de empresas autorizadas que brinden el servicios de cierre parcial, total, temporal, o definitivo, de ser el caso, de sus actividades industriales en la Planta San Antonio, ii) realización de las

25

Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

"(...)

Artículo 65.- Comunicación del titular en caso de cierre

65.1 El titular debe comunicar a la autoridad competente su decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario antes del inicio de la ejecución del cierre, en cuyo caso adjuntará a la comunicación el plan de cierre detallado. (...).

65.2 En caso el titular considere que no existen aspectos ambientales relevantes en la etapa de cierre y post cierre, podrá adjuntar a la comunicación a que hace referencia el numeral anterior, una solicitud sustentada a la autoridad competente, la cual determinará la exigibilidad o no de la presentación de un plan de cierre detallado, previa opinión favorable del ente fiscalizador.

65.3 En los casos de reinicio de actividades que hayan sido objeto de cierre temporal, parcial o total, el titular debe comunicar al ente fiscalizador, y éste a la autoridad competente, el reinicio de sus actividades, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores."





actividades de retiro de las maquinarias, equipos, instalaciones y otros que se encuentren en la citada Planta y iii) la realización del informe de cierre de sus actividades.

- 42. Por lo que un plazo de noventa (90) días hábiles, contados desde la notificación de la Resolución Directoral correspondiente, se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.
- 43. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que Aceros Cusco presente el informe técnico con las medidas adoptadas para el cierre de las actividades que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

A. Análisis de aplicación de Retroactividad Benigna en el caso concreto

- 44. Resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
- 45. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia objeto de análisis en el presente procedimiento para determinar si resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
- 46. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, el 15 de febrero de 2018 se aprobó la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor de Aceros Cusco:

	Regulación Anterior	Regulación Actual
Hecho imputado	Aceros Cusco realizó actividades industriales en la Planta San Antonio, sin contar con instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente.	
Norma tipificadora	<p>Literal a), numeral 5.1 del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental, y el Desarrollo de actividades en zonas prohibidas.</p> <p>"(...)</p> <p>a) <i>Desarrollar proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es muy grave y será sancionada con una multa de ciento setenta y cinco (175) hasta diecisiete mil quinientos (17 500) Unidades Impositivas Tributarias.</i></p> <p>"(...)"</p>	<p>Artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambientales, aplicables a los administrados que encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.</p> <p><i>"Artículo 6°.- Infracción administrativa relacionada con el desarrollo de proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta treinta mil (30 000) Unidades Impositivas Tributarias.</i></p>





Fuente de Obligación	<p>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental "Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental" <i>No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente".</i></p> <p>Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM "Artículo 15°.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental" <i>Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.</i> <i>Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.</i> <i>La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley".</i></p> <p>Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE "Artículo 13°.- Obligaciones del titular:" <i>a) Someter a evaluación de la autoridad competente los instrumentos de gestión ambiental para su aprobación que, según las características y etapa de su actividad, pudieran corresponder.</i> <i>(...).</i> Artículo 53°.- Adecuación ambiental de las actividades en curso 53.1 El titular que viene ejecutando sus actividades sin contar con el instrumento de gestión ambiental aprobado, debe solicitar a la autoridad competente, en los plazos y condiciones que ésta establezca, la adecuación ambiental de sus actividades en curso, a través de: <i>a) Declaración de Adecuación Ambiental (DAA).</i> <i>Instrumento de gestión ambiental correctiva que considera los impactos ambientales negativos reales y potenciales caracterizados como leves, generados o identificados en el área de influencia de la actividad en curso.</i> <i>b) Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA)</i> <i>Instrumento de gestión ambiental correctivo que considera los impactos ambientales negativos reales y/o potenciales caracterizados como relevantes, generados o identificados en el área de influencia de actividad en curso.</i> 53.2 El instrumento de gestión ambiental correctivo, propuesta por el titular para la adecuación de su actividad, debe ser sustentado en la metodología que apruebe el PRODUCE, previa opinión favorable del MINAM de conformidad con la Novena Disposición Complementaria Final del presente Reglamento."</p>
-------------------------	---

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas del OEFA.

47. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la sanción aplicable a Aceros Cusco durante la regulación anterior se encontraba dentro del rango de ciento setenta y cinco (175) hasta diecisiete mil quinientos (17 500) UIT; no obstante, de acuerdo a la regulación actual dicho rango de sanción ya no le es imputable a Aceros Cusco, debido a que la normativa actual señala únicamente un rango de multa máximo de treinta mil (30 000) UIT.



48. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de las normas tipificadoras, se concluye que el bloque de tipicidad actual es más favorable para Aceros Cusco, por lo que en aplicación del principio de retroactividad benigna corresponde considerar el rango de multa máximo de treinta mil (30 000) UIT, establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.

49. De acuerdo al código 4.1 del Cuadro de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los



administrados que se encuentren bajo el ámbito de competencia del OEFA, la eventual sanción aplicable no tendría tope mínimo; no obstante, tendría un máximo de treinta mil (30 000) UIT. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

B. Graduación de la multa

50. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor²⁶ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente²⁷:

$$\text{Multa (M)} = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Dónde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

C. Determinación de la sanción

i) **Beneficio Ilícito (B)**

51. El beneficio ilícito proviene de realizar actividades económicas sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.
52. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con los servicios profesionales y técnicos idóneos para obtener la certificación ambiental con el instrumento de gestión ambiental pertinente. El cual consiste en una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) o un Programa de Adecuación Ambiental (PAMA) para las actividades que venía desarrollando el administrado.
53. El costo requerido para el cumplimiento de la normativa asciende a S/. 5 276.17²⁸. Este costo considera las remuneraciones por los servicios del

²⁶ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

²⁷ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

²⁸ Costo evitado promedio de elaboración de un instrumento de gestión ambiental (DIA) para el caso en análisis (unidades de actividad industrial). Para mayor detalle revisar Anexo I.





personal profesional y técnico²⁹, los análisis de laboratorio, así como otros costos directos (por ejemplo, impresión de informes, planos, mapas, transporte) y costos administrativos (por ejemplo, servicios generales, mantenimiento).

54. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)³⁰ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
55. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

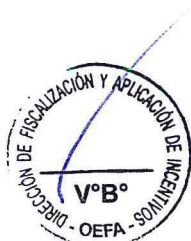
Cuadro N° 1

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por realizar actividades sin contar con la debida certificación ambiental ^(a)	S/. 5 276.17
COK en S/. (anual) ^(b)	11.00%
COK _m en S/. (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	15
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de multa [CE*(1+COK)T] ^(d)	S/. 6 008.27
Unidad Impositiva Tributaria ^(e) al año 2018 - UIT ₂₀₁₈	S/. 4 150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.45 UIT

Fuente: El contenido del estudio toma como referencia lo señalado en la Resolución Ministerial N° 108-99-ITINCI-DM (Guía técnica publicada por PRODUCE para la elaboración del Instrumentos de Gestión Ambiental).

- a) Se consideró como referencia un equipo profesional multidisciplinario mínimo para desarrollar actividades de elaboración de estudios ambientales. Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Asimismo, se empleó un esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas.
- b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión y la fecha del cálculo de multa.
- d) La fecha considerada para el cálculo de la multa corresponde a la fecha de emisión del presente informe.
- a) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos



²⁹ Se consideraron profesiones tales como ingenieros, biólogos y sociólogos, con su respectivo apoyo técnico. Considerando los temas a desarrollarse en el instrumento de gestión ambiental requerido para establecimientos que realizan actividades industriales, según la Resolución Ministerial N° 108-99-ITINCI/DM. Para estimar los salarios de los servicios profesionales y técnicos se utilizó la información del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

³⁰ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



56. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 1.45 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

57. Se considera una probabilidad de detección media³¹ de 0.5 para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular. En este caso se trató de una supervisión regular realizada por la Dirección de Supervisión el 10 de mayo del 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

58. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

59. En relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (factor f1), se considera la existencia de daño potencial a la flora y fauna. En consecuencia, corresponde aplicar un factor de gradualidad de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

60. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

61. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

62. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser reversible en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 42%.

63. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de 19.6% hasta 39.1%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2.

64. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.50 (150%). Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2

FACTORES DE GRADUALIDAD	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%

³¹ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	50%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	150%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos

iii) Valor de la multa propuesta

65. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 4.35 UIT en el escenario de riesgo de afectación o daño potencial a la flora y fauna.
66. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1.45 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	150%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	4.35 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos

67. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS³², la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción³³. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
68. Al respecto, cabe señalar que hasta la fecha de emisión de la presente resolución, el administrado no ha atendido el requerimiento de información que se le efectuó sobre sus ingresos en el año 2017. Por lo tanto, no se ha podido realizar la aplicación del principio de no confiscatoriedad a la multa a imponerse.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de Ley N° 29325, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

³³ Por la naturaleza de la infracción, se considera a la fecha de emisión del presente documento como el momento de ocurrencia de la infracción. Por lo tanto, el análisis de confiscatoriedad se realiza en base a los ingresos obtenidos por el administrado el año 2017.



Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Aceros Cusco S.A.C.** por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2001-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Sancionar a **Aceros Cusco S.A.C.** con una multa ascendente a cuatro y 35/100 (4.35) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago al haber sido considerada responsable por la comisión de la conducta infractora contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2001-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a **Aceros Cusco S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva señalada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 4°.- Apercibir a **Aceros Cusco S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 6°.- Informar a **Aceros Cusco S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD³⁴.



³⁴

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el



Artículo 7°.- Informar a **Aceros Cusco S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de esta Resolución, que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **Aceros Cusco S.A.C.**, que en caso que la declaración de la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 9°.- Informar a **Aceros Cusco S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 10°.- Informar a **Aceros Cusco S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 11°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Aceros Cusco S.A.C.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y Comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

